



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00085-00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.454.794, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad de la Circular interna n.º 0263 de 30 de abril de 2019, del Oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019 y del Decreto Municipal n.º 063 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de marzo de 2021 requiriéndose su subsanación en el sentido de plantear las pretensiones con precisión y claridad, indicar la dirección electrónica de la demandante y allegar copia de la constancia de notificación del Decreto Municipal n.º 063 del 24 de mayo de 2019.

En escrito remitido al buzón electrónico del juzgado el 9 de abril de 2021 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se adecuaron las pretensiones, se indicó el canal digital de notificaciones de la demandante y se allegó la constancia de notificación del Decreto Municipal n.º 063 del 24 de mayo de 2019.

Sería del caso proceder a admitir la demanda por haberse subsanado en tiempo, no obstante, revisadas las pretensiones, junto con la constancia de notificación allegada con la subsanación, se advierte la configuración de dos causales de rechazo previstas en los nums. 1º y 3º del art. 169 de la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021); en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La demandante pretende que se declare: **i)** la nulidad de la Circular interna n° 0263 de 30 de abril de 2019, mediante la cual se dan orientaciones sobre el reporte de situaciones de estabilidad laboral reforzada, **ii)** la nulidad del Decreto n.° 063 de 24 de mayo de 2019, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, y **iii)** la nulidad del Oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019, mediante el cual se comunica que mediante Decreto n.° 063 de 24 de mayo de 2019, se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene su reintegro a la planta de personal del Municipio de Cota, en un empleo igual, equivalente o superior al que desempeñaba al momento de su retiro, sin solución de continuidad en la prestación del servicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

El 17 de marzo de 2008 el municipio de Cota mediante Decreto 53 nombró en provisionalidad a la señora Cristina del Pilar Fiquitiva Acevedo en el cargo de auxiliar de servicios generales, nivel asistencial, código 470, grado 06 de la planta globalizada de la Alcaldía de Cota, se posesionó en el cargo el 17 de marzo de 2008 y fue afiliada a seguridad social.

El 6 de septiembre de 2010 y el 14 de diciembre de 2013, acudió a la SC CMF Clínica Juan N. Corpas Ltda. – Cota con episodio de migraña y trauma por caída desde su propia altura en región sacrococcigea cefalea global y signos de alarma neurológicos, y cuadro de 10 meses de evolución consistente en dolor en región lumbar, respectivamente.

El 22 de julio de 2016 se realizó calificación de origen enfermedad, determinando *“trastornos de los discos intervertebrales, No especificado, de origen COMÚN”*, por lo que, el 7 de noviembre de 2017 solicitó a la Alcaldía del municipio de Cota reubicación laboral.

El 17 de noviembre de 2017, el municipio de Cota accedió a la reubicación laboral de acuerdo al concepto médico laboral, pasando de prestar sus servicios de la Secretaría General y de Gobierno, a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.

Mediante Circular interna n.° 0263 del 30 de abril de 2019 la administración municipal del municipio de Cota dio orientaciones a los funcionarios de planta globalizada relacionadas con el reporte de situaciones de estabilidad laboral reforzada para la provisión de

empleos de carrera administrativa con listas de elegibles dentro del proceso de selección n.º 582 de 2017.

El 24 de mayo de 2019 el municipio de Cota expidió el Decreto n.º 063 mediante el cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la señora Gloria Janneth Gómez Gómez y se termina el nombramiento en provisionalidad de la señora Cristina del Pilar Fiquitiva Acevedo en el cargo de auxiliar de servicios generales, nivel asistencial, código 470, grado 06 de la planta globalizada de la Alcaldía de Cota.

Mediante oficio de 30 de mayo de 2019 la Secretaría Ejecutiva de la Alcaldía del Municipio de Cota, le informó a la demandante las decisiones contenidas en el Decreto n.º 063, dentro de ellas que se haría efectiva la terminación de su nombramiento en provisionalidad a partir de la fecha efectiva de posesión de la persona nombrada en el cargo.

El 4 de junio de 2019 la Dirección de Talento Humano del municipio de Cota, comunicó la terminación del nombramiento en provisionalidad a partir del 9 de junio de 2019.

El 26 de junio de 2019 suscribió contrato de prestación de servicios personales n.º 858 de 2019 con el municipio de Cota, el objeto es la prestación de servicios técnicos para la ejecución de actividades de implementación del sistema de gestión documental en el archivo central del municipio de Cota.

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configuran las causales de rechazo previstas en los num. 1º y 3º del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, que ha operado el fenómeno de la caducidad frente a la pretensión de nulidad del Decreto n.º 063 de 24 de mayo de 2019; y, en cuanto a la pretensión de nulidad de la Circular interna nº 0263 de 30 de abril de 2019 y el oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019, se advierte que son actos no susceptibles de control judicial.

2.1.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **(ii)** los actos administrativos susceptibles de control judicial, **(iii)** las circulares administrativas como actos administrativos susceptibles de control, para luego, **(iv)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentran configuradas las causales de rechazo de los num. 1º y 3º del art. 169 de la L.1437/2011, reformada por la L.2080/2021.

a. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que atañe a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el art. 138 de la L.1437/2011, reformada por la L.2080/2021, establece:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Subrayas fuera de texto).

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación al interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a un término de 4 meses contados desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados; no obstante, ha de admitirse que esta regla contempla excepciones, como el mismo legislador previo, la referida a cuando se dirija contra actos que reconozcan total o parcialmente

pretensiones periódicas, caso en el cual la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

b. Actos administrativos susceptibles de control judicial

Con el propósito de establecer los actos susceptibles de control judicial, el art. 43 de la L.1437/2011 se encargó de definir los actos definitivos como aquellos *que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

El Consejo de Estado¹, en torno al tema, indicó:

“De acuerdo con estos lineamientos jurisprudenciales, **sólo aquellas decisiones proferidas por la Administración en ejercicio de sus funciones**, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible continuar con dicha actuación, en tanto afectan derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad, lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”

De esta forma, en un primer momento, se puede afirmar que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos de carácter definitivo, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y los actos de trámite impiden continuar con la actuación².

También, el acto expedido con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los jueces o entidades administrativas es objeto de control judicial, excepcionalmente, *“cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.”*³

En consecuencia, para la procedencia del control jurisdiccional sobre un acto administrativo resulta necesario que el acto en cuestión sea un **acto administrativo** que, expedido por la administración en ejercicio de sus funciones, revista la característica de ser un acto definitivo o, excepcionalmente, uno de trámite que impide continuar con la actuación administrativa.

c. Las Circulares Administrativas como Actos Administrativos susceptibles de control judicial.

¹ CE, Sentencia de 16 de agosto de 2018, O. Giraldo

² CE S1, 26 Ago.2004, radicado n.º2000-0057-01. G. Mendoza.

³ CE, Sentencia de 1 de marzo de 2018, R. Suárez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00085-00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA

El art.137 de la L.1437/2011, por su parte, permite, a quien considere ilegal una circular de servicio, demandar la declaratoria de su nulidad; en torno a ese asunto, el Consejo de Estado⁴, ha precisado:

“Ha precisado esta Corporación que las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues **si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial**⁵.

Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La misma Corporación⁶, de tiempo atrás, ha sostenido que las circulares de servicios son actos demandables **únicamente** cuando contengan una decisión susceptible de producir efectos jurídicos en cuanto crea, suprime o modifica una situación jurídica, así lo ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular **no será un acto susceptible de demanda**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Aquel criterio jurisprudencial se ha mantenido incólume, en sentencia del 26 de septiembre de 2018⁷, el Consejo de Estado sostuvo:

⁴ CE S2, 20 Mar. 2020, radicado n.º 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12). G. Arenas.

⁵ En el mismo sentido, ver: Sección Cuarta, sentencia de 13 de marzo de 1998, Exp. 8487; Sección Primera, sentencia de 19 de marzo de 2009, Exp. 00285, C.P. doctor Rafael Ostau de Lafont Pianeta; de 3 de febrero de 2000, Exp 5236. C.P. doctor Manuel Santiago Urueta; de 14 de octubre de 1999, Exp 5064. C. P. doctor Manuel Urueta Ayola y providencias de 10 de febrero de 2000, Exp. 5410 y de 1 de febrero de 2001, Exp. 6375, ambas con ponencia de la Consejera, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

⁶ CE, 21 Sep.2001, radicado n.º 6371. O. Navarrete

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 16853, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia que, a su vez, reitera la tesis expuesta por la Sección Primera de la misma Corporación, en sentencias del 13 de marzo de 1998, Exp. 8487, 19 de marzo de 2009, Exp. 00285, C.P. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; 3 de febrero de 2000, Exp 5236. C. P. Dr. Manuel Santiago Urueta, 14 de octubre de 1999, Exp. 5064. C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola, y en las providencias del

“En criterio reiterado, la Sala ha sostenido que «las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues, si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial.»

Conforme a la anterior perspectiva jurisprudencial, el debate judicial de las circulares de servicio depende de que posean el contenido decisorio propio de los actos administrativos y por el cual detentan fuerza vinculante frente a los administrados, de modo que cuando aquellas carecen de ese contenido y sólo tienen un alcance instructivo o meramente orientador, quedan excluidas de dicho control judicial.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Y, de forma más reciente (2020),⁸ señaló:

“Sobre éste aspecto, esta Corporación ha sostenido⁹ que, aun cuando las instrucciones, circulares y resoluciones administrativas son actos de la administración en sentido lato, pues por razón de su naturaleza contienen directrices, orientaciones o instrucciones que se dictan para desarrollar la actividad administrativa o para informar aspectos propios de la prestación de un servicio o de la realización de una determinada función, **no todos tienen la virtualidad de generar efectos jurídicos, teniendo esta capacidad únicamente aquellos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, estando limitado a estos últimos el control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Entonces, la conclusión a la que ase arriba es que, si bien, las Circulares Administrativas son susceptibles de ser demandadas en el marco del medio de control de nulidad, no puede perderse de vista que aquella susceptibilidad radica en su contenido, puesto que si las circulares no son capaces de producir efectos jurídicos, sino que se limitan a reproducir lo decidido bien sea por otras normas o por instancias superiores o, únicamente, se limitan a dar instrucciones a sus destinatarios, se consideran actos administrativos no susceptibles de control jurisdiccional, en tanto, en realidad no generan efectos jurídicos, no crean, ni extinguen, ni modifican situaciones jurídicas.

10 de febrero de 2000, Exp. 5410 y 1 de febrero de 2001, Exp. 6375, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

⁸ CE, 8 Jun.2020, radicado n.º 11001-03-15-000-2020-02307-00. R. Araújo

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 30 de septiembre de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2018-00166-00. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 11 de abril de 2019. MP. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. 11001-03-24-000-2012-00211-00. Providencia del 18 de julio de 2012. MP. María Elizabeth García González. Exp. 11001-03-24-000-2007-00193-00. Providencia del 1 de febrero de 2001. MP. Olga Inés Navarrete Barrero. Exp 6375. Providencia del 9 de marzo de 2009. MP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp. 2005-00285.

d. configuración de las causales de rechazo de los núm. 1° y 3° del artículo 169 de la L. 1437/2011

- Configuración causal de rechazo núm 3° del artículo 169 de la L. 1437/2011, respecto del Decreto n.° 063 de 24 de mayo de 2019.

En el caso *sub iudice*, de los hechos descritos en la demanda y de los documentos allegados con la demanda y la subsanación, se extrae que el acto administrativo demandado - Decreto n.° 063 de 24 de mayo de 2019, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, fue notificado a la señora Cristina del Pilar Fiquitiva Acevedo -demandante- el 30 de mayo de 2019.

Bajo ese marco, inicialmente se tendrían 4 meses para la interposición del medio de control toda vez que no se trata de un acto administrativo que reconozca total o parcialmente una pretensión periódica, por lo que, la demandante, tenía hasta el 1° de octubre de 2019 para la interposición de la demanda; sin embargo, dicho término pudo ser interrumpido conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 640 de 2001, no obstante, revisada la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, 2 de diciembre de 2019, fácil se advierte que ya, para ese momento, el medio de control había caducado; lo cual se acentúa si se tiene en cuenta que la demanda sólo se radicó hasta el 9 de marzo de 2020, según se desprende del acta individual de reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, cuando habían transcurrido más de 9 meses contados a partir de la fecha en que se notificó el acto administrativo de la que hoy se demanda su nulidad.

Por lo expuesto, es razonable concluir que la demandante no interpuso en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda, respecto de la pretensión de nulidad del Decreto n.° 063 de 24 de mayo de 2019.

- Configuración causal de rechazo núm 3° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso se pretende, además, la declaratoria de nulidad de la Circular interna n° 0263 de 30 de abril de 2019 y la nulidad del Oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019.

En cuanto a la pretensión de nulidad de la Circular interna n° 0263 de 30 de abril de 2019, expedida por el municipio de Cota, una vez revisado con detenimiento su contenido, se encuentra que no se está ante una circular de servicio susceptible de control judicial, puesto que la misma tenía como objeto impartir, a los funcionarios de la planta globalizada del municipio de Cota, orientaciones relacionadas con el reporte de situaciones de estabilidad laboral reforzada para la provisión

de empleos de carrera administrativa con las listas de elegibles dentro del proceso de selección n.º 582 de 2017

De su contenido se advierte que el acto administrativo demandado solo tiene un alcance informativo, instructivo u orientador, en tanto, es claro al señalar que: “...el señor alcalde municipal y la Directora de Talento Humano, se permiten impartir las siguientes **orientaciones** para la adecuada provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa ...” (Negrilla fuera de texto) (fl.13).

El acto demandado se limitó a dar orientaciones para atender situaciones especiales en las que algunos funcionarios podrían encontrarse y, luego de ello, precisó que la entidad no puede desconocer su obligación legal de nombrar a las personas que integran las listas de elegibles, sin embargo, sostuvo que tendrá en cuenta a quienes acrediten estar dentro de algunas de las situaciones especiales o de protección referenciadas en la circular, siempre que la entidad cuente con las vacantes.

Así, la Circular n.º 0263 de 30 de abril de 2019, no contiene ninguna decisión capaz de producir efectos, en tanto, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica, es decir, no contiene decisión administrativa alguna pues, únicamente, tuvo por objeto dar orientaciones a los funcionarios que consideraran estar inmersos en situaciones especiales.

En estas condiciones, revisada la Circular demandada se observa que ella no constituye un verdadero acto administrativo, en tanto, no decide directamente y de fondo una situación jurídica concreta, pues la misma, se itera, se limita a dar orientaciones y, en esa medida, tal pronunciamiento no tiene contenido decisorio determinante y, por lo tanto, no podría debatirse su legalidad a través del medio de control propuesto.

Ahora, en relación con la pretensión de nulidad del oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019, se advierte que se limitó a comunicar a la señora Fiquitiva Acevedo que mediante el Decreto n.º 063 de 24 de mayo de 2019 se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, indicándole, además, que la terminación del nombramiento en provisionalidad se haría efectiva a partir de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba.

Así las cosas, el oficio demandado no puede considerarse un acto definitivo o de aquellos que impiden continuar con la actuación, en tanto, se orientó, tan sólo, a poner en conocimiento de la demandante la expedición de otro acto administrativo, por lo tanto, se trata de un simple acto de comunicación que no crea, reconoce, modifica o extingue la situación jurídica subjetiva de la demandante.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00085-00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA

Por lo expuesto, se puede concluir que de la Circular interna n° 0263 de 30 de abril de 2019 y el Oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019, no son actos administrativos pasibles de control judicial; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad frente a la pretensión de nulidad del Decreto n.° 063 de 24 de mayo de 2019, a lo cual se suma que la Circular interna n° 0263 de 30 de abril de 2019 y el oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019, no son actos administrativos pasibles de control judicial, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA en contra del MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Sneyder García Jiménez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

003

-I-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00085-00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA

Código de verificación: **fb39e8e76b7d420643705438d1fbd257464c5df57a52f2a6b652c425169bb1b7**
Documento generado en 30/07/2021 05:53:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>